

Concordia, 17 de Abril de 2.019.-

VISTO:

Los autos "MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/ APREMIO" (Exp. N°20916) traídos a despacho para resolver y,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Concordia promueve juicio de apremio fiscal contra TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. con domicilio real en Catamarca N° 122 de esta ciudad, por la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y UNO CON QUINCE CENTAVOS (\$ 38.561.081,15) en concepto de Tasa por Inspección de Higiene Sanitaria, Profilaxis y Seguridad, conforme Certificados de Deuda Fiscal C-019522 y 019523 que acompaña y que obran a fs. 14/17 de autos.-

Corrido el traslado de ley, se presenta la Parte Ejecutada (Cftar. fs. 57/78 de autos) e interpone excepción de inhabilidad de título. Niega adeudar la suma reclamada y funda su excepción en que no se encuentra alcanzada por el tributo reclamado en los certificados de deuda obrantes a fs. 14/17 - Tasa por Inspección de Higiene Sanitaria, Profilaxis y Seguridad - por cuanto no existe por parte de la Parte Ejecutante "contraprestación alguna, ni posibilidad de prestarla y ni siquiera de organizarla a futuro" que justifique el pago del tributo reclamado. En concreto, solicita se declare que no existe la deuda que aquí se reclama.-

Sostiene que TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. - como prestador de servicio de telecomunicaciones - está regido respecto de su funcionamiento y demás por la Ley Nacional N° 19.798, y que en este sentido, la Municipalidad excede sus facultades tributarias.-

Manifiesta que respecto de la tasa prevista en el Art. 18 del Código Tributario Municipal (Parte Especial) corresponde a la Municipalidad de Concordia probar la efectiva prestación del servicio público divisible y el costo de prestación del servicio público divisible y su proporción con el monto de las tasas reclamadas, sosteniendo que la base imponible de la tasa comercial estará conformada por los ingresos brutos obtenidos por Telefónica Móviles de Argentina S.A. en la prestación del servicio interjurisdiccional de comunicaciones y que en el caso, teniendo en cuenta que presta servicios en varios municipios de la Provincia, la atribución de la base imponible debe realizarse conforme lo establece el último párrafo del Art. 19 del Convenio Multilateral.-

Sostiene que la pretensión fiscal de la Municipalidad, viola el principio de razonabilidad, en contra de las disposiciones de las Leyes Nacionales N° 19.798 y 27.087 y que su accionar transgrede lo dispuesto en los Arts. 75 inciso 13° y 31 de la Constitución Nacional.-

Cita Jurisprudencia, ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.-

A fs. 84 de autos, se corre traslado de las excepciones opuestas a la Parte Ejecutante, la que a fs. 85/91 de autos formula réplica de las mismas, y en particular respecto del presente planteo sostiene que conforme lo resuelto en autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA C/ TELEFÓNICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" Expte. 10818 confirmado por la Sala 1 de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Exp. 8151, la excepción planteada por la Parte Ejecutada solo puede fundarse en las formas extrínsecas del título –en el caso el Certificado de Deuda Fiscal-, en que no encuadren en la enumeración legal, no

reúnan los requisitos a los que está condicionada su fuerza ejecutiva o porque ejecutante o ejecutada carezcan de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.-

Sostiene que los títulos en virtud de los cuales la Municipalidad de Concordia acciona, fueron confeccionados conforme a las disposiciones emergentes del Código Tributario Municipal – Ordenanza Nº 33.318, Ley Provincial Nº 3001, Decreto Nº 31.411 y Decreto Reglamentario P.E.M. Nº 31.419 (SIC: escrito de los apoderados de la Parte Ejecutante).-

Advierte que la excepcionante confunde potestad tributaria municipal en el caso definida por los Arts. 18 y 19 del Código Tributario Municipal, Parte Especial y por el art. 244 de la Constitución Provincial, con potestad para sancionar respecto de las normas de telecomunicaciones y su jurisdicción. En síntesis, rechaza las defensas articuladas, agregando documental con la que se formó Legajo de Documental anexo, conformado por Expediente Administrativo Nº 1813D/2015, en el que se encuentra agregada la Resolución 168/2016 de fecha 24.06.2016 (fs. 201/214) y copia certificada de la publicación en el Boletín Oficial Nº 2733 de fecha 15.12.2016, del Código Tributario Municipal - Ordenanza 35980.-

A fs. 94 Punto 2.- se corrió traslado a la contraria de la prueba documental agregada por la Ejecutante, notificándose a la ejecutada conforme cédula obrante a 95 y vta. de autos.-

La Ejecutada contesta el traslado a fs. 96/7 desconociendo la publicación en el Boletín Oficial acompañado de la Ordenanza Tributaria 35.980 ni el Anexo I a dicha Ordenanza, recalcando que la anterior tuvo vigencia en el período fiscal 2017 y que las tasas cuestionadas en autos corresponden a los períodos fiscales 10/2012 a 01/2016 y sosteniendo que las anteriores ordenanzas vigentes en los períodos fiscales 2012 a 2016 no han sido publicadas debidamente.-

En relación al Expediente Administrativo 1813"D"/2015 manifiesta que no surge del mismo elemento alguno que pruebe que la Municipalidad de Concordia prestó servicio alguno efectiva y concretamente durante los períodos fiscales reclamados.-

A fs. 101 de autos se abre a prueba, ordenándose la producción de aquélla que fuera ofrecida por la Parte Ejecutada, la que fuera notificada en debida forma conforme surge de fs. 102 y 103 de autos.-

Obra en autos a fs. 108/300 copia de la prueba documental en poder de la parte ejecutante, que fuera ofrecida por la parte ejecutada a fs. 77 vta./78 - IV. PRUEBA. IV.1- Informativa, puntos c), d) y e) y a fs. 352/359 el informe pericial contable y el trámite de su impugnación por la ejecutante a fs. 362/364, la contestación del experto contable a fs. 372/375 y la de la parte ejecutada a fs. 379/381 y la resolución de la impugnación a fs. 385.-

A fs. 385 vta. punto 2.- de autos se procedió a clausurar la etapa probatoria, ordenándose poner a despacho para sentencia a fs. 385 vta. punto 3.- de autos, lo que se concretó conforme constancias de fs. 391 de autos.-

En primer término en el tratamiento de la excepción de inhabilidad de título opuesta, es dable sostener que reiteradamente nuestros tribunales de Alzada han sostenido que es admisible el tratamiento de la misma en proceso de esta naturaleza sólo para aquéllos supuestos que muestren o exhiban la existencia de vicios en las formas extrínsecas del certificado

fiscal de la deuda (Cftar. in re "Municipalidad de Federación c/Fagalde, Enrique Pedro o sus Herederos o sus Sucesores s/Apremio" 10.08.2000, entre otros).-

La ejecutada en el planteo de la excepción, sostiene que como prestadora de servicio de telecomunicaciones su actividad no se encuentra regida por normas municipales sino nacionales, no pudiendo, por lo tanto, la ejecutante justificar el cobro pretendido, y que en el ejercicio de estas facultades viola normas nacionales y constitucionales nacionales.-

Es indudable que esta defensa no se refiere a cuestiones que hacen a la forma extrínseca del certificado de deuda sino a cuestionar la facultad que tiene la Municipalidad para determinar cuáles son los sujetos pasivos y los hechos imposables, cuestionamientos que no pueden ser tratados en este limitado ámbito cognoscitivo del juicio de apremio, lo que me permite rechazar la excepción por inhabilidad de título en razón de inexistencia de la deuda por falta de potestad tributaria municipal.-

En tal sentido, nuestro Tribunal de Alzada teniendo en cuenta el texto constitucional anterior a 2.008, reiteradamente ha dicho que: "... Es que la Constitucional Provincial otorga a los municipios competencia en materia tributaria- arts. 187,189 y 195, inc. 4° ap. F.- reconociéndole potestad fiscal y la condición de sujeto activo de la obligación tributaria facultándolos a su vez para establecer y aumentar el monto de los gravámenes y a encomendar al poder legislativo la fijación de todos los demás elementos necesarios para el efectivo ejercicio de la actividad tributaria, esto es, el sujeto pasivo, la situación de hecho prevista como presupuesto de imposición y la clase o tipo de gravamen (Cfr."Municipalidad de Villa del Rosario c/Cooperativa de Agua Potable de Villa del Rosario s/Apremio, del 26-4-2002) ..." (Cftar. in re "Municipalidad de Concordia c/Zenit Transporte S.R.L. s/ Apremio (Expte N° 5498)" del 22 de septiembre de 2005).-

En esta tesitura también se encontraba adscripto el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en las causas "GRAFA S.A. –Recurso Contencioso Administrativo c/ Resolución N° 2519 del Concejo Deliberante de Municipalidad de Paraná", sentencia del Superior Tribunal de Justicia del 28/9/78, voto del Dr. Raúl Aranguren con adhesión Dres. Calderón Hernández y Gemignani, L.A.S. 1978, folios 137/148; y "MOLINOS RIOS DE LA PLATA-Recurso de Apelación" 28/11/1977), según comenta Bernardo I.R. Salduna, pág. 638/9 de "Constitución de Entre Ríos Comentada y anotada; con jurisprudencia y doctrina." (Dictum Ediciones, Paraná 2.009 con la Colaboración de: Roberto E. Masara, Marcelo Javier Marchesi), donde aclara el autor que ambos fallos fueron confirmados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

A partir del nuevo texto constitucional del año 2.008, actualmente la Constitución Provincial expresamente dispone que: "Se asegura autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera a todos los municipios entrerrianos, los que ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder. ..." (Cftar. Art. 231, el resaltado me pertenece) en consonancia con el principio de autonomía económica y financiera de los municipios, dispone el Art. 243 que: "El tesoro del municipio estará formado por: 1º) Lo recaudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, cánones, regalías y demás tributos. 2º) ... 3º) ... 4º) ... 5º) ... 6º) ... " (SIC: norma referida en la parte pertinente, el resaltado me pertenece) y ratifica la potestad tributaria municipal en la categórica definición del Art. 244 que expresa: "... Los municipios ejercerán de modo exclusivo su facultad de imposición respecto a personas, cosas o actividades sujetas a su jurisdicción, respetando los principios de la tributación y la armonización con los regímenes impositivos provincial y federal" (SIC).-

Esta definición categórica, la indiscutible potestad tributaria municipal - reitero incluso anterior al texto expreso constitucional - es ratificatoria de la autonomía económica y financiera que el Art. 123 de la Constitución Nacional - a partir del año 1.994 - consagró a favor de todo municipio radicado en nuestro país, directiva impuesta al Constituyente provincial en virtud de la dicha norma y la que expresa el Art. 5 de la Carta Magna.-

Resulta ilustrativo la aclaración al respecto que el Art. 244 de la Constitución Provincial actual es una reafirmación y/o convalidación de inveterada doctrina imperante en la Provincia y en la Nación, y que no existió innovación alguna, en la afirmación que los municipios poseen potestad tributaria propia, realizada por el Convencional Carlín a saber: "respecto a las facultades impositivas se mantuvo el sistema ya señalado por anteriores- arts. 87, 188 y 189 de la Constitución Provincial". Y destacó: "Cuando se ha discutido si algunas tasas como la de higiene, profilaxis y seguridad eran tasa o impuesto el Superior Tribunal dijo: "poco importa la naturaleza jurídica, porque el municipio que lo cobra tiene una facultad impositiva que emerge de los arts. 187, 188 y especialmente el 189 C.P." "Obviamente esta potestad impositiva debe adecuarse a esos principios liminares en materia de tributación que emergen de la propia Constitución Nacional que es, el principio de legalidad, de no confiscatoriedad e indudablemente a eso se refiere la Constitución cuando habla de "los principios de tributación y armonización con el régimen impositivo provincial y federal". "La finalidad se refiere al mismo poder impositivo que hasta hoy tenían los municipios. No se amplía ni se restringe nada, los municipios entrerrianos han tenido y seguirán teniendo el mismo poder impositivo que tenían a la fecha ... " (Diario de Sesiones Convención Constituyente, pág. 3887 según comenta Bernardo I. R. Salduna en pág. 640, op. citada supra).-

Como se dijo al resolver en autos "MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA C/ TELEFÓNICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" Expte. 10818 confirmado por la Sala 1 de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Exp. 8151: "... Por otro lado, como afirma el representante del Ministerio Público Fiscal, el sometimiento de la excepcionante al control nacional en virtud de los Arts. 14 y ss. - en particular el Art. 27 - de la Ley 19.798, se refiere al control en materia de telecomunicaciones en cuanto a la explotación en sí misma y a su utilización. En cambio el anterior, el control municipal se vincula con el establecimiento en esta Ciudad de un local comercial a efectos de comercializar productos de telefonía y servicios. La potestad tributaria descrita en los Arts. 18 y 19 de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, en consecuencia no se superpone con el control nacional argumentado por la excepcionante como sostén del planteo de incompetencia.- ... " (Cftar. auto interlocutorio de fs. 131/3, hoy firme).-

A mayor abundamiento de la inadmisibilidad de la excepción de inhabilidad de título - fundada en la alegada inexistencia de potestad tributaria municipal, ergo inexistencia de la deuda fiscal, como la definen los precedentes de la Corte Suprema de la Nación invocados por la excepcionante - es dable aquí también señalar que del respaldo documental traído por la Ejecutante (Legajo de Prueba documental y documental obrante a fs. 107/300, cédula de fs. 104 y vta.), surge que:

a.- Expediente Administrativo Nº 1.035.917 (fs. 141/300) iniciado 25-02-2010 como "Habilitación de Negocio": la hoy ejecutada habilitó un comercio, sito en calle Catamarca Nº 122 de esta Ciudad - cftar. fs. 142/3 -, domicilio donde se intimó de pago conforme surge de fs. 82/83 de autos, y donde previamente en sede administrativa se notificaron en fecha 11-03-2010 por la Dirección de Saneamiento Ambiental (fs. 279 y vta.), en la misma fecha se practicó Inspección por la misma Dirección y conforme fs. 280 se lo intimó sin objeciones, y que conforme se probó a fs.285/294 la misma resulta locataria del inmueble sito en la misma dirección, contrato que en su Cláusula

"4.Destino" la hoy ejecutada allí locataria manifiesta que: "LA LOCATARIA destinará el Local a la comercialización de servicios de venta de telecomunicaciones, sus productos, accesorios y afines: servicio técnico, en forma directa o a través de sus agentes oficiales Movistar." (SIC: resaltado me pertenece); en fecha 10-06-2010 mediante Resolución N° 1004/10 (fs. 295) se autorizó a la firma hoy reclamada, a explotar el local comercial de Catamarca N° 122 de esta Ciudad bajo el Código 72009701 llamado "Servicio y Venta de Equipos de Comunicación - Telefonía Celular", resolución administrativa que no aparece cuestionada o impugnada administrativamente por la parte Ejecutada en autos;

b.- Expediente Administrativo 1813 "D"/2015 iniciado el 09.10.2015 "Eleva Orden de Intervención N° 122 al Contribuyente Telefónica Móviles de Argentina S.A.", a fs. 5 del Legajo de Documental, se notifica administrativamente a la hoy ejecutada, en el domicilio de calle Catamarca N° 122 de esta Ciudad, Acta de Inspección atento la falta de presentación de Declaraciones Juradas y consecuente pago de la Tasa aquí reclamada. A este requerimiento Telefónica Móviles de Argentina S.A. contesta (cftr. fs. 6 del Legajo de Documental) adjuntando documentación y solicitando plazo para cumplimentar los puntos 4 y 5 del Acta de Inspección a la que se hizo referencia, ergo dando cumplimiento parcial a la inspección.-

Ante el incumplimiento la hoy ejecutante intima al cumplimiento de lo ordenado en los puntos 4 y 5 del acta de inicio (Cfr. fs. 176 del Legajo de Documental).

A fs. 190 del Legajo de Documental obra Acta de Constatación que releva la documental aportada por la contribuyente – hoy ejecutada – notificando la estimación de oficio de la tasa correspondiente ante la falta de cumplimiento a lo ordenado respecto de la documentación y los datos pertinentes para la determinación de la misma, acta que fue firmada por la Ejecutada sin objeciones conforme surge de fs. 190 vta. del Legajo de Documental.-

A fs. 198 y vta. del Legajo de Documental obra cédula, documental adjunta a fs. 191/7 corriendo vista la de determinación e intimación de fecha 11-04-2016, la que fue notificada y recepcionada, firmada sin objeciones por parte de la Ejecutada conforme consta a fs. 198 vta. y a fs. 200 de autos.-

A fs. 206 del Legajo de Documental obra dictamen que da cuenta que la hoy ejecutada, allí fiscalizada, no presentó descargo alguno debiendo presumirse conforme criterio del Art. 263 del CCCN. como principio rector.-

Los antecedentes citados motivan la Resolución N° 168/2016 de fecha 24.06.2016 de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Concordia que determina la deuda tributaria en base presunta: porque requerida a que presente documental no lo hizo, y corrida vista no objeto o defendió en modo alguno, ergo debe inferirse como conformidad con lo actuado. Dicha resolución quedó notificada administrativamente conforme se firmara sin objeciones conforme fs. 208 vta. del referido Legajo.-

En el marco del Expediente Administrativo N° 1.204.277 iniciado el 14.07.2016 con la presentación del Recurso de Apelación de la ejecutada en ejercicio del derecho de defensa presentando una réplica del escrito de excepciones obrante a fs. 57/78 de autos (cftr. fs. 217/227 del Legajo de Documental), se dicta la Resolución N° 9072/16 del 29.08.2016 (cftr. fs. 234/282) el Departamento Ejecutivo Municipal resuelve desestimar el Recurso de Apelación Jerárquica, desestimando las todas las defensas allí planteadas que hoy consisten en los argumentos fácticos y jurídicos del escrito de excepción que aquí se resuelve, el total de la resolución administrativa

que descarta argumento por argumento, es autosuficiente en sí mismo (Cftar. fs. 234/282 del Legajo de Documental).-

Así las cosas, destimadas las defensas en sede administrativa - instancia de conocimiento que ha quedado agotada y que su revisión judicial ha caducado a la fecha - debe tenerse a la excepcionante por reconocida en forma ficta por falta de ejercicio de su derecho a recurrir e impugnar las decisiones administrativas que subyacen en el otorgamiento del Certificado de Deuda Fiscal que aquí se pretende cuestionar.-

Obra a fs. 354/356 el Informe Pericial Contable con planillas adjuntas a fs. 352/353 el que merece una corrección presentada por el Perito Contador a fs. 359 con planillas adjuntas a fs. 357/358, de los que se corre traslado conforme resolución obrante a fs. 361 de fecha 29.10.2018, notificándose la parte ejecutante a fs. 361 vta. y la parte ejecutada conforme cédula obrante a fs. 366.-

La parte ejecutante impugna el dictamen pericial fs. 362/364, corriéndose traslado de la impugnación por resolución de fecha 08.11.2018 obrante a fs. 365, la que fue notificada a la parte ejecutada y al perito contador, conforme surge de sendas cédulas de notificación obrantes a fs. 368 y 369.-

El perito contador contesta la impugnación en presentación obrante a fs. 372/375 con documentación agregada a fs. 370/371 y la parte ejecutada en presentación obrante a fs. 376/378 y documentación agregada a fs. 376/378.

A fs. 385 se resuelve la impugnación planteada no haciéndose lugar a la impugnación por considerarse que la parte ejecutante no puede alegar sobre el valor probatorio de un dictamen pericial que ella misma optó por prescindir de prueba, no habiendo el Consultor Técnico designado por ella misma opuesto o cuestionado el relevamiento y compulsa realizado por el experto contable y resultando del escrito obrante a fs. 362/364 meras discrepancias valorativas de conductas que no se condicen con la finalidad de la impugnación pericial.-

Asimismo se destaca que las contestaciones del perito de fs. 372/375 y de la parte ejecutada de fs. 379/381 no pueden contener consideraciones sobre el valor probatorio de un dictamen pericial resultando de las mismas solo discrepancias valorativas de conductas que no se condicen con la finalidad de la impugnación pericial.-

Lo que demuestra el Informe pericial aquí comentado es que en esta oportunidad si se presentaron los registros contables y antes no, en sede administrativa no.-

Lo que demuestra el Informe pericial presentado en autos, es que la Ejecutada es responsable de la determinación de la deuda con el método de determinación de base presunta utilizado por la Municipalidad de Concordia, en razón de no haber ella mismo respondido oportunamente a la requisitoria de fiscalización.-

Lo que demuestra el Informe pericial presentado en autos, es que la Ejecutada es responsable de encontrarse aquí mismo ejecutada por una deuda que ella misma eligió NO DISCUTIR en la vía contencioso administrativa revisora de las decisiones de la Municipalidad.-

Más allá de tratarse de una determinación cuantitativa de la tasa reclamada, realizada en base presunta, esto es ante el incumplimiento del deber de informar la contribuyente y sin prestar ésta la debida colaboración al respecto, la Municipalidad procura la verificación tributaria por sus

propios medios de acceso a la información, extremo que surge acreditado que se ejerció LUEGO DE REQUERIR a la contribuyente para que presente las declaraciones juradas omitidas, o la documentación contable necesaria para proceder a la determinación tributaria, en los cuales la misma contestó con el argumento que la alícuota es irrazonable pero no agregó prueba alguna de dicha alegada irrazonabilidad tanto en sede administrativa en esos tres requerimientos previos a la determinación, tampoco en la apelación jerárquica y tampoco en el escrito de excepciones, o en su caso las ofrecidas, no fueron producidas.-

Conforme el Art. 535 del CPCC., incumbe al oponente de la excepción alegada cargar con la prueba de las circunstancias y aspectos fácticos que justificarían el planteo defensivo, en grado de manifiesta evidencia toda vez que solamente en dicho grado, resulta discutible la irrazonabilidad por inconstitucionalidad en el marco del apremio fiscal, sin dejar de destacar que la cuestión defensiva planteada en autos, es propia del juicio ordinario posterior conforme lo dispone el Art. 539 del CPCC., aplicable al apremio municipal conforme dispone el Art. 117 del Código Fiscal de la Provincia.-

En consecuencia, también procede rechazar la inhabilidad de título fundada en la irrazonabilidad de la tasa debido a la orfandad probatoria de los argumentos vertidos en el libelo de fs. 57/78 de autos, en el marco cognoscitivo reducido y propio de la vía ejecutiva del apremio fiscal (Arts. 535 y 539 del CPCC. por remisión del Art. 117 del Código Fiscal de la Provincia).-

Así las cosas, resta analizar respecto de la invocada violación a leyes nacionales y constitucionales. En este sentido se ha interpretado que: "... Es de hacer notar que ciertos decisorios exigen que la violación del texto constitucional surja del contenido mismo de la norma ... advertimos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado una mayor estrictez de la admisibilidad de la defensa ... hasta arribar a la admisibilidad solo de aquellos casos en que el vicio se exhiba manifiesto ..." (Cftar. FOLCO, Carlos María: "Ejecuciones Fiscales", pág. 150, 2º edición, Editorial La Ley, Bs. Aires 2.010, el resaltado me pertenece).-

Por otro lado y en lo atinente a la violación constitucional si bien jurisprudencialmente se ha admitido la posibilidad de plantearla en la ejecución por apremio fiscal, es indudable que en autos no se da "... alguna circunstancia que justifique el tratamiento de tan delicado asunto. Como sería en opinión de la C.S.J.N. evitar un perjuicio irreparable difícil de conjurar por el rito ordinario posterior o que la cuestión exceda el interés particular o pueda devenir la frustración de derechos federales con perturbación de servicios públicos. Amén de que, siempre será menester su vinculación con la imposibilidad de pago o la eventualidad de un desapoderamiento total (Fallos 255:41; 25:59; 249:221) ..." (Cftar. in re: "Municipalidad de Concordia c/ Arcusin, Gladys o Gladis Susana s/ Apremio", 22.04.94, Smaldone- Rodríguez-Gambino LEX DOCTOR).-

Además, es también improcedente su tratamiento, como se ha dicho en un supuesto fáctico similar al de autos "... Si la defensa de inconstitucionalidad requiere la indagación exhaustiva sobre su existencia en relación a un caso concreto; si en rigor existe o no doble imposición violándose el principio de no imponer tributos locales sobre materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable y la solución sólo puede ser revelada en un proceso más amplio que el de marras, al que pudo tener acceso la demandada como corolario de las gestiones administrativas que en su momento se plantearán respecto al mismo tema.-" (Carátula: "Fisco De La Provincia C/ Compañía Argentina De Telefonos SA S/ Apremio" - 16/05/1999 Mag. Votantes: Ortiz Mallo – Cabrera LEX DOCTOR).-

En este sentido, se ha establecido que: "... Es de hacer notar que ciertos decisorios exigen que la violación del texto constitucional surja del contenido mismo de la norma ... advertimos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado una mayor estrictez de la admisibilidad de la defensa ... hasta arribar a la admisibilidad solo de aquellos casos en que el vicio se exhiba manifiesto ..." (Cftar. FOLCO, Carlos María: "Ejecuciones Fiscales", pág. 150, 2º edición, Editorial La Ley, Bs. Aires 2.010, el resaltado me pertenece), con lo que, no surgiendo de autos en forma manifiesta la inconstitucionalidad argüida en razón de las constancias documentales referidas precedentemente relatadas y reñadas, el planteo también debe rechazarse.-

Por lo tanto, es dable el rechazo de la excepción de inhabilidad de título por las razones que se esgrimen en el presente.-

Que, además, siendo el título el título que sirve de base a la demanda es de los que traen aparejada la acción impetrada, conforme Art. 509 incisos 1º y 7º del CPCC. y Art. 119, inciso a) del Código Fiscal de la Provincia, en virtud de lo dispuesto por el Art. 117 del citado Código y encontrándose debidamente intimado de pago y no siendo procedentes la defensas planteadas corresponde dictar sentencia de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución por la suma reclamada.-

Que al monto reclamado deberán adicionársele el correspondiente al devengamiento de intereses, desde la fecha de exigibilidad de cada período reclamado hasta su efectivo pago. La tasa aplicable será la prevista en el Art. 26 de la Parte General del Código Tributario Municipal y las reglamentaciones remitidas por dicha norma.-

Corresponde imponer las costas a la ejecutada en virtud del principio objetivo de la derrota.-

Por lo expuesto, y lo dispuesto por Arts. 534, 537, 544, ss. y cc. del CPCC., por remisión del Art. 117 del Código Fiscal de la Provincia y Arts. 18, 19 ss. y cc. de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, y Arts. 231, 243 y 244 de la Constitución Provincial;

RESUELVO:

1.- RECHAZAR la excepción de inhabilidad de título, por los motivos precedentemente expresados en el Considerando.-

2.- SENTENCIAR el presente juicio de trance y remate, en consecuencia, **MANDAR LLEVAR ADELANTE** la presente ejecución hasta que la Parte Ejecutada **TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.** haga íntegro pago a la Parte Ejecutante, **MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA** de la suma reclamada de **PESOS TREINTA y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA y UN MIL OCHENTA y UNO CON QUINCE CENTAVOS (\$ 38.561.081,15.-)** con más los intereses establecidos en el Considerando.-

3.- IMPONER las costas del juicio a la Parte Ejecutada.-

4.- REGULAR los honorarios por la labor profesional en estas actuaciones a la Dra. **ANA LAURA CAZARRE** en la suma de **PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 2.721.497,00.-)**, al Dr. **RAUL HORACIO VERGARA** en la suma de **PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS**

NOVENTA Y SIETE (\$ 2.721.497,00.-), al Dr. MARTÍN AMIANO en la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y SEIS (\$ 1.921.056,00.-), al Dr. CARLOS HORACIO ESTEVES en la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y SEIS (\$ 1.921.056,00.-), al Dr. FRANCISCO RUSSO en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$ 1.600.880,00.-), al Dr. JUAN IGNACIO MALAISI en la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 640.352,00.-), al Dr. RICARDO DANIEL ELGART en la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 640.352,00.-), al Dr. MATIAS GALIMBERTI en la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 640.352,00.-), al Dr. JAVIER IGNACIO COLACELLO en la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 640.352,00.-), al Dr. CARLOS MAXIMILIANO WILLIMAN en la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 640.352,00.-), y por el otro lado, al Dr. IGNACIO MATIAS ARIGOS en la suma de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 6.275.450,00.-), y al Dr. ALFREDO JAVIER ARIGÓS en la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 2.689.479,00.-), - Valor jurista \$ 530,00 por unidad -, arts. 3, 12, 30 y 71 Ley 7046, Art. 1 Ley 10.337. La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA.).-

5.- REGULAR los honorarios profesionales al PERITO CONTABLE Contador EUGENIO MARSÓ en la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS (\$ 3.457.902,00.-) - Valor Jurista: \$ 530 por unidad -, Art. 88 Ley 7.896, Art. 17 Ley 4.878, Art. 20 Ley 7046 y Art. 1 Ley 10.337. La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA.).-

6.- REGULAR los honorarios profesionales al CONSULTOR TÉCNICO Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE (\$ 384.211,00.-) Valor Jurista: \$ 530,00 por unidad -, Art. 20 Ley 7046 y Art. 1 Ley 10.337. La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado.-

7.- REGULAR los honorarios por la labor profesional en la incidencia resuelta a fs. 385 y vta. al Dr. IGNACIO MATIAS ARIGOS en la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 2.305.268,00.-) y al Dr. EMILIO MORO en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 1.536.845,00.-), y por el otro lado a los Dres. MARTÍN AMIANO, CARLOS HORACIO ESTEVES, JUAN IGNACIO MALAISI, RAUL HORACIO VERGARA, JAVIER IGNACIO COLACELLO, RICARDO DANIEL ELGART, CARLOS MAXIMILIANO WILLIMAN, FRANCISCO RUSSO y ANA LAURA CAZARRE en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 298.831,00.-) a cada uno de ellos, - Valor jurista \$ 530,00 por unidad -, arts. 3, 12, 30, 70 y 71 Ley 7046, Art. 1 Ley 10.337. La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado.-

8.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, y oportunamente, ARCHÍVESE.-

FLAVIA E. PASQUALINI

JUEZA

En fecha se registró y se libraron cédulas. Conste. -

ROSA GALINDO

Secretaria N° 2

MARIA